



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 402-2015-MDC.A.

CASTILLA, 28 de abril de 2015

VISTO:



El expediente administrativo Nº 006850-143 presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Castilla, representado por don **ALVINO VELASQUEZ GARRIDO Y FELIX LINO NAVARRO OLIVARES Y OTROS**, mediante el cual interponen Recurso de Reconsideración contra Resolución Ficta que contiene el despido del centro de trabajo que ocurrió el día 06 de Marzo de 2015 y deducir la invalidez de los contratos CAS de los obreros mencionados, y;

CONSIDERANDO:

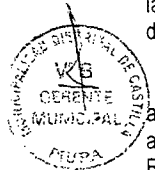
Que, con el expediente de Visto, el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Castilla, representado por Alvino Velásquez Garrido y Félix Lino Navarro Olivares y Otros, en el cual interponen Recurso de Reconsideración contra Resolución Ficta que contiene el despido del centro de trabajo que ocurrió el día 06 de marzo de 2015 y que se declare la invalidez de los contratos administrativos CAS por que resultan inaplicables y además por haberse celebrado en contradicción de la Constitución Política del Perú y a las normas de la actividad laboral privada. Asimismo los contratos CAS han sido prorrogados haciendo uso de forma indebida de las adendas, que no pueden ser utilizadas para prorrogar un contrato;

Que, con Informe Nº 074-2015-MDC-SGRH-ESC Y ARCH la encargada de Escalafón y Archivo informa, que de la revisión del legajo personal de los cincuenta y siete (57) recurrentes, estos, han suscrito Contratos Administrativos de Servicios (CAS) en cumplimiento al Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM y Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, en las diferentes dependencias de la Municipalidad Distrital de Castilla;

Que, el Subgerente de Recursos Humanos emite Informe Técnico Normativo Nº 158-2015-MDC-GAYF-SGRH, en el cual concluye la improcedencia de lo solicitado por los administrados, según los fundamentos de hecho y derecho descritos en su informe;

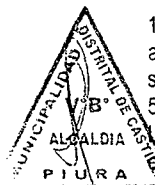
Que, los administrados, han ingresado a laborar bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios para realizar labores inmersas en el contrato, siendo contratados bajo la misma denominación y en la misma situación laboral a lo largo de su contratación con la entidad, por lo que se demuestra que los administrados han sido contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, al amparo del Decreto Legislativo Nº 1057 su reglamento y modificaciones;

Que, los administrados en el transcurso de su contratación en diferentes periodos presupuestales y fiscales fueron contratados por Contrato Administrativo de Servicios, según las bases del concurso, resultando ganadores, para posteriormente firmar contrato. Siendo necesario mencionar que si las personas fueron contratadas bajo un régimen laboral, independientemente del transcurso del tiempo, el ingreso a otro régimen el cual pretenden los administrados se deberá llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos establecidos de cada régimen;



Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1057 se crea el denominado régimen especial de contratación administrativa de servicios, como una modalidad propia de derecho administrativo y privativa del Estado, aplicable: "(...) a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado;

Que, de acuerdo el artículo 13º inciso h) del Decreto supremo Nº 075-2008-PCM, del Decreto Legislativo Nº 1057, que prescribe "Se extinguen los contratos por vencimiento del plazo del mismo, no debiendo invocar causal alguna para ello, por ser contratos de orden administrativo, que de ningún modo invoca vínculo laboral alguno". En ese sentido el vínculo laboral se dio por término según las Cartas notificadas. Esto concordante con el Artículo 5º.- Duración del contrato administrativo de servicios El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 402-2015-MDC.A.

CASTILLA, 28 de abril de 2015



Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala en su artículo 2° que el régimen de la contratación administrativa de servicios, es aplicable: "(...) a todas las entidades de la administración pública, entendiéndose por ellas al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Congreso de la República; al Poder Judicial, a los organismos constitucionales autónomos, a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas, a las demás entidades públicas, actividades se consideran sujetas a las normas de derecho público";

Que, respeto a declarar la existencia de un vínculo laboral a tiempo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, es de apreciar de los documentos adjuntos al expediente, que el régimen laboral de los administrados, en cuanto han ingresado a laborar bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios para realizar labores inmersas en el contrato, siendo contratados bajo la misma denominación y en la misma situación laboral a lo largo de su contratación con la entidad, por lo que se demuestra que los administrados han sido contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, al amparo del Decreto Legislativo N° 1057 su reglamento y modificaciones;



Que, en cuanto a su naturaleza, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 07 de setiembre de 2010 recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, ha señalado que el contenido del contrato regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 tiene las características propias de un contrato de trabajo, por lo que su denominación legal, debe considerarse a aquel como un contrato de naturaleza laboral. En ese sentido, concluye el tribunal, el régimen CAS es un régimen de carácter laboral, que puede coexistir con los dos regímenes laborales generales existentes en el ordenamiento jurídico;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 443-2015-MDC.GAJ, señala que atendiendo los fundamentos antes descritos, es de la Opinión: 1.-Que, se debe declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados, de acuerdo a las normas analizadas, puesto que no corresponde que las personas contratadas bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios, sean considerados para labores de naturaleza indeterminada. 2.-Que, se recomienda que todo el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se debe realizar y efectuar obligatoriamente por Concurso Público, siendo NULO de pleno derecho todo acto que contravenga la legislación; salvo excepciones que establezcan las Leyes. 3.- Notificar la presente a los interesados;

Con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **ALVINO VELASQUEZ GARRIDO Y FELIX LINO NAVARRO OLIVARES Y OTROS** administrados, contra Resolución Ficta que contiene el despido del centro de trabajo que ocurrió el día 06 de Marzo de 2015, de acuerdo a las normas analizadas, puesto que no corresponde que las personas contratadas bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios, sean considerados para labores de naturaleza indeterminada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Ing. **Alberto Ramírez Ramírez**
ALCALDE